

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1879.)

Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Minas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### Á LAS CORTES.

Si las diferentes leyes, reglamentos y disposiciones dictadas sobre minería desde 1825 hasta 1868 en cuyo año se publicó el decreto-bases de 29 de Diciembre, hacian necesario uniformar la legislación del ramo, esta necesidad vino á ser apremiante desde el momento en que en ese decreto se establecieron principios que constituyen variaciones esenciales en aquella legislación.

Derogando estas bases todas las prescripciones de la legislación anterior contrarias á lo que en ellas se dispone, dejaron subsistentes sin embargo las disposiciones restantes, á reserva de hacer una ley

que las abrazase todas; pero no solo no han sido hasta ahora objeto de esa ley, sino que ni aun han sido desenvueltas en un simple reglamento. De esta falta y de la necesidad de aplicar sus preceptos, armonizándolos con los vigentes de la legislación anterior, ha surgido un estado de cosas que hizo indispensable á la Administración dictar repetidas disposiciones aclaratorias que, si bien constituyen hoy hasta cierto punto jurisprudencia, no ofrecen la claridad y facilidad de atención que tan importante asunto reclama y sería de desear.

Las circunstancias expuestas justifican la conveniencia de formular un proyecto de ley general de Minas en que, resumiendo y concordando toda la legislación vigente, se introduzcan á la vez aquellas reformas y modificaciones por el tiempo y la ciencia aconsejadas, desvaneciendo así las dudas y salvando las dificultades que ofrece siempre la aplicación de preceptos legales en parte derogados, en parte modificados y en parte subsistentes.

Clasificar en dos únicas secciones las sustancias que constituyen el verdadero objeto de la minería; autorizar el otorgamiento en determinados casos de concesiones de forma irregular, evitando en lo posible las cuestiones sobre mejor derecho á los espacios francos que en concepto de demasía se solicitan; fijar un canon de superficie que responda al estado de explotación de las minas: restablecer al Ministerio de Fomento en la facultad de aprobar definitivamente todos los expedientes, y expedir los títulos de propiedad, volviendo al sistema establecido en las leyes de 1849 y 1859; cuya variación, iniciada en la de 24 de Junio de 1868 y confirmada en el decreto-bases citado, ha sido de funestos resultados: armonizar los preceptos de la legislación de Minas con los de la de aguas á fin de evitar conflictos análogos á los que han surgido por haber sido comprendidas entre las sustancias que son objeto de con-

cesion minera; y por último, establecer recursos especiales que sin gravaren manera alguna al Tesoro faciliten la formación de una buena estadística y catastro general de la riqueza minera, y los medios para que puedan llevarse á cabo las visitas de inspección tan necesarias como olvidadas hasta hoy por falta de recursos: tales son, entre otras variaciones de menor trascendencia, aunque de reconocida oportunidad, los puntos esenciales en que la nueva ley habrá de diferir de la legislación vigente.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo en cuenta la necesidad de facilitar por medio de disposiciones claras y concretas el desarrollo de la naciente industria minera, cuya reconocida importancia está llamada á constituir una de las mas abundantes fuentes de la riqueza pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto.

#### PROYECTO DE LEY DE MINAS.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las sustancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior ó en la superficie de la tierra, y para su aprovechamiento se dividen en dos secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza lapídea y terrosa, como las piedras silíceas, y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la esteatita, el kaolin, las margas y las demas sustancias de la misma clase aplicables á la construcción, á la agricultura ó á las artes; las arenas que contengan partículas metálicas en los alveos ó cauces naturales, y todos los mi-

nerales que no estén comprendidos en la segunda seccion.

Á la primera seccion corresponden tambien las aguas subterráneas en cuanto á la concesion de terrenos para su alumbramiento.

Art. 3.º La segunda seccion comprende las sustancias metalíferas combustibles y salinas, bien en el estado nativo ó en el de menas de oro, plata, platino, mercurio, cobre, plomo, hierro, estaño, antimonio, zinc, aluminio, bismuto, níquel, cobalto, manganeso, arsénico y todos los minerales análogos: el azufre, grafito, antracita, hulla, lignito, turba, betunes, resinas y aceites minerales; el alumbre, la sal comun, el sulfato y carbonato de magnesia y de sosa, y otras sales análogas, el fosfato, calizo, la baritina y el espato fluor.

Tambien pertenecen á esta seccion las sustancias salinas disueltas en aguas muertas ó estancadas que no sean de propiedad privada; así como las piedras preciosas, los aluviones metalíferos y los escoriales y terrenos procedentes de beneficios y explotaciones anteriores ya abandonadas.

Art. 4.º La propiedad de las sustancias de la primera seccion pertenece por completo al dueño del terreno en que se encuentren, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terrenos de dominio público, ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiera á la seguridad y salubridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

Podrá sin embargo, solicitarse y otorgarse la concesion de estas sustancias cuando se hallaren en terreno de dominio público ó del Estado, en cuyo caso quedará sujeto el que la obtenga á las condiciones y gravámenes que esta ley establece.

Art. 5.º El dominio pleno de



las sustancias comprendidas en la segunda seccion corresponde al Estado, y nadie podra explotarlas sino en virtud de concesion otorgada por el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.

## CAPITULO II.

### *De las concesiones mineras.*

Art. 6.º Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos calicatas ó escavaciones que no escedan de cinco metros de extension en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales: para ello no se necesita licencia; pero deberá darse aviso previamente á la autoridad local, determinando con precision el sitio en que se propone abrir la calicata.

Art. 7.º En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin permiso por escrito del dueño ó de quien le represente. En terreno inculto ó de secano, que contenga arbolado ó viñedo ó esté dedicado á labor, si el propietario negare la licencia ó dejase trascurrir dos meses sin otorgarla, podrá el interesado en la calicata acudir al Gobernador, quien despues de oír á las partes, á la Diputacion provincial y á un Ingeniero del distrito, si lo pide alguno de los interesados, concederá ó negará el permiso; debiendo en el primer caso el peticionario consignar el depósito en metálico que á juicio del Gobernador sea suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 8.º Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales abrevaderos y fuentes públicas, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de caminos ó de servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios y vias de propiedad particular. Siempre que dicha licencia haya sido negada á un solicitante, y mientras no varien las circunstancias que hubiesen aconsejado la negativa, no podrá concederse á otro alguno en un radio de 100 metros, á no ser que el primer solicitante renuncie á su propósito.

Art. 9.º La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras es un sólido de bases cuadrada de 100 metros de lado, me-

didados horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad ilimitada. Los particulares y Sociedades podrán obtener en una sola concesion cualquier número de pertenencias, con tal que no sea menor de cuatro. Las pertenencias que formen una concesion se agruparán sin solution de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno de sus lados. Cuando entre los grupos de pertenencias y las líneas de concesiones anteriores resulten espacios francos en que no puedan acomodarse cuatro cuadrados de hectárea, segun dispone el párrafo anterior, podrán limitarse las demarcaciones apoyando en dichas líneas, sea cualquiera la figura que resulte para la nueva concesion; pero en ningun caso se comprenderán en una misma concesion dos ó mas porciones de terreno franco que resulten unidos entre si por fajas ó pasos de menos de 20 metros de ancho.

En todo tiempo podrán los registradores ó concesionarios renunciar cualquier número de pertenencias de las designadas ó demarcadas, con tal que la concesion no quede con menos de cuatro, unidas del modo que previene el párrafo tercero de este artículo.

Art. 10. Cuando entre pertenencias concedidas resulte un espacio franco que comprenda por lo menos 40.000 metros cuadrados, se podrá adjudicar como concesion ordinaria, cualquiera que sea su figura, siempre que para el cómputo de la superficie no se agrupen espacios unidos por fajas ó pasos de menos de 20 metros de ancho. Esta clase de concesiones no podrá tener más de 60.000 metros cuadrados.

Si la superficie no llega á 40.000 metros, será considerada como demasia, y corresponderá á la concesion más antigua de las que limiten el espacio; en el caso de renuncia del interesado, pasará á la segunda en antigüedad, y así sucesivamente; y sólo cuando todos los concesionarios limítrofes la renuncien podrá concederse al primero que la pida. No se admitirán solicitudes en demanda de estos espacios francos hasta hallarse otorgadas las concesiones que limiten el perímetro, ó cuando sólo queden aberturas de menos de 100 metros. Si el terreno franco consiste en dos ó mas porciones unidas por fajas ó pasos de menos de 20 metros de ancho, se dividirán en tantas demasias como porciones resulten. Los trozos de terreno franco que no lleguen á 20 metros de ancho sólo podrán adjudicarse á las concesiones limítrofes.

Art. 11. El mínimum de la concesion minera es indivisible para las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas. Las concesiones que reúnan suficiente su-

perficie podrán dividirse para dichos efectos con autorizacion del Gobierno, siempre que cada una de las fracciones comprenda por lo menos cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 9.º de esta ley.

## CAPITULO III.

### *Del modo de conceder la propiedad minera.*

Art. 12. Para obtener la propiedad de una concesion minera se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesion que se pretende. En esta solicitud se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesion, el pueblo y distrito municipal á que corresponda, minas colindantes, si las hubiere; manifestando sus nombres y dueños si se conociesen; la clase de sustancia que ha de formar su objeto, extension superficial que ha de contener, linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida, clase del terreno cultivado ó sin cultivo, el nombre ó vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesion. En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designacion del modo cómo haya de trazarse la superficie que se pide, expresando circunstanciamente el punto á partir del cual se determinarán las direcciones y longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará relacionandolo en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitable y fijo de las inmediaciones, y sólo cuando esto no sea posible se podrá determinar por medio de tres visuales á puntos bien conocidos.

Art. 13. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; y aunque se puede entablar la peticion é instruir el expediente sin conocimiento ni consentimiento del dueño del terreno, no se dará principio á las labores antes ni despues de hecha la concesion sin que estén cumplidos los requisitos que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley.

Art. 14. El Gobernador admitirá la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libro talonario, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará en el acto el resguardo correspondiente autorizado por el Jefe del Negociado de Minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud. dicho Jefe, ó quien haga sus veces, será personalmente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar

la demora ó la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la presentacion de la solicitud, el interesado acreditará haber consignado en la Administracion económica de la provincia el depósito que marque el reglamento con destino á las operaciones facultativas necesarias á la instruccion del expediente; y dentro de 10 dias, á partir de la misma fecha, el Gobernador dispondrá que se publique la parte esencial de la solicitud en la tabla de anuncios, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el pueblo donde ratifique la concesion que se pretende. En la solicitud de concesion no podrá designarse terreno alguno que no pertenezca á la provincia en que se hubiese presentado.

Art. 16. Terminado el plazo de 10 dias de que trata el artículo anterior, y trascurridos otros 30 durante los cuales se admitirán las proposiciones y reclamaciones que se presenten contra la peticion, decretará el Gobernador lo que proceda, y en su caso el pase al Ingeniero Jefe para verificar la demarcacion sobre el terreno, la cual, previas las notificaciones y anuncios que el reglamento establece, se practicará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha en que el Ingeniero reciba el expediente. Cuando no pueda efectuarse la demarcacion en este plazo, el Ingeniero espondrá oportunamente al Gobernador las causas que se lo impidan, y este en su vista podrá prorogarle por otros 60 dias, haciéndolo constar por diligencia en el expediente.

Art. 17. La demarcacion se hará siempre que haya terreno franco y con arreglo al Norte verdadero.

El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa del ramo, redactará una instruccion especial, á la que se atenderán precisamente los Ingenieros de Minas para demarcar con arreglo al Norte verdadero en las comarcas donde no se halle previamente trazada la meridiana á fin de dar perfecta estabilidad á las concesiones mineras.

En las demarcaciones se podrán comprender toda clase de terrenos edificios, caminos, obras etc.; pero los trabajos se ejecutarán con sujecion á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley. El punto de partida puede hallarse dentro de la concesion que se demarque ó fuera de ella; y aunque se halle ó quede comprendida en otra demarcacion de mejor derecho, no por eso se anulará el expediente.

Si el Ingeniero no pudiese demarcar en la forma pedida por el interesado, ya por superposicion en otras concesiones, ya por cualquier

otro motivo, podrá hacerlo de acuerdo con aquel en la disposición que permita el terreno franco, sujetándose á lo prevenido en el art. 9.º y sin perjuicio de tercero.

Las pertenencias para el alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán comprender terrenos del dominio público sobre los cuales no haya recaído otra concesión con distinto fin, á ménos que sean compatibles las labores que hayan de practicarse con uno y otro objeto, lo cual se acreditará en expediente en que deberán informar un Ingeniero, de Minas y la Diputación provincial.

Art. 18. El interesado, por sí ó por persona que al efecto autorice, asistirá al acto de la demarcación. Si citado para ello personalmente con señalamiento del día, y seis al ménos de anticipación, dejase de concurrir, se procederá á la operación siempre que los datos de la designación fuesen notorios, suspendiéndola en caso contrario; pero hágase ó no la demarcación, el interesado que deje de concurrir, por sí ó por medio de representante cuando haya sido oportunamente citado al efecto, pagará los gastos que la correspondan con arreglo al reglamento, y perderá el derecho á reclamar contra los perjuicios que puedan irrogarle las demarcaciones de minas más modernas que estuviesen ya anunciadas en el *Boletín oficial* y hechas las respectivas notificaciones á los interesados. Si dentro de los 15 días siguientes á la que hubiese sido suspendida la demarcación por falta de asistencia del interesado, este la solicitare de nuevo, completando ó renovando el depósito, se llevará á efecto dicha operación con las formalidades ya prescritas.

En todos los casos el Ingeniero que lo verifique deberá satisfacer las dudas y dar las aclaraciones que acerca de ello pidan, tanto el Registrador como los colindantes.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 1433.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 20 del actual me comunica de Real orden, lo siguiente.

Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Traducción número 2372.—Llor al Dios único.—Del Siervo de Dios (L. S) alabado sea, del que confía en él, del que refiere á él la decisión de todos sus asuntos, el Muchir Mohamed Es-

Sadack Bajá Rey Señor de la Regencia Tunecina.—Al respetado, honorable, recto y cumplido Señor Don Carlos de Ramean, Encargado de Negocios de la Nación Española y su Cónsul general en nuestra Capital de Túnez.—Y despues.—

En vista de los muchos súbditos de las naciones amigas que llegan á nuestra Capital en gran número sin medios de vivir, ni nacionalidad conocidos, hemos tenido por conveniente atendiendo al bien y sosiego público, el establecer una oficina en la Goleta destinada á recibir los pasaportes que traigan consigo los que lleguen y recogerá de ellos un empleado nombrado al efecto por nuestro gobierno. Este empleado anotará dichos pasaportes en un registro que llevará enviándolos todos á los Consulados á que respectivamente pertenezcan los interesados. Aquel en cuyo poder no se encuentre pasaporte, quedará allí y el empleado avisará al Consulado de la nación á que diga el interesado pertenece para que proceda á entender respecto á él.—Os lo participamos para que lo notifiqueis á los súbditos de vuestra nación que hayan de venir así como que esta medida se pondrá en vigor trascurridos tres meses á contar de esta fecha.—Quedad en paz de Dios.—Escrita en 12 Cimmeda el primero de 1296. (4 de Mayo 1879.)—Refrendado.—Mustafa.—Es literal.—El Intérprete del Consulado General y Legación de España.—Firmado.—Antonio María Orfila.—Es copia firmada.—Carlos Ramean.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Laurola.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Valladolid 25 de Junio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

## CUARTA SECCION.

NUM. 1669.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á D. Achilli Ronchi, residente últimamente en Valladolid, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta*, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, á fin de prestar una declaración acordada en la causa que se instruye contra Don Eduardo Torazzi, por falsificación de *Boletines* de suscripción á obras literarias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora diez de Junio de mil ocho-

cientos setenta y nueve.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

NUM. 1664.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que por el Procurador D. Mateo Berrios, representando á Manuel Alvarez y Dieguez, vecino de Villabrágima, se acudió al Juzgado solicitando se le declare pobre para litigar con D. Raimundo del Castillo, vecino de Tordehumos, y tramitado el incidente con los Estrados del Juzgado en rebeldía del Castillo, y con el Sr. Promotor Fiscal del mismo recayó en él la sentencia que sigue:

### Sentencia.

En la ciudad de Rioseco á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Mateo Berrios, á nombre de Manuel Alvarez Dieguez, vecino de Villabrágima, para litigar con D. Raimundo del Castillo, que lo es de Tordehumos, y en el que han sido parte los Estrados del Juzgado por la rebeldía de éste, y el Ministerio Fiscal, y

Resultando: Que el Procurador Berrios dedujo en la representación que interviene, el presente incidente de pobreza, solicitando se le declarase tal para litigar con Don Raimundo del Castillo, mediante á no poseer ninguna clase de bienes y vivir de un jornal eventual.

Resultando: Que conferido traslado de la pretensión del Procurador Berrios al D. Raimundo del Castillo y al Promotor Fiscal, le evacuó éste y no el primero, por cuya razón y á instancia del actor le fue acusada la rebeldía.

Resultando: Que de la prueba suministrada aparece que el Don Manuel Alvarez vive á espensas de sus hijos, sin cuyo recurso tendría que implorar la caridad pública, poseyendo un quión de tierra á censo, por las cuales paga de contribución anual diez y siete pesetas, ochenta céntimos, figurando en los libros de amillaramiento con una riqueza imponible de ochenta y cuatro pesetas, setenta y cinco céntimos, según la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde de Villabrágima.

Considerando: Que los que vivan del producto de un jornal, ó del cultivo de tierras, cuyos productos

estén graduados en una inferior al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial, deben ser declarados pobres en el sentido legal, en conformidad á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que en este caso se halla Manuel Alvarez Dieguez, pues aun cuando figura en los libros de riqueza con una utilidad imponible de ochenta y cuatro pesetas, setenta y cinco céntimos, es á todas luces dicha cantidad inferior al duplo jornal de un bracero en esta localidad, hallándose por tanto comprendido en el artículo antes citado.

Considerando: Que los que sean declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la propia Ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á Manuel Alvarez Dieguez, para litigar con D. Raimundo del Castillo, mandando se le defienda como tal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ya citado ciento ochenta y uno, entendiéndose sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la propia Ley; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que además de notificarse en los Estrados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Cernuda.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, de que doy fé.—Emeterio Albert.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito, y de solicitud del Procurador D. Mateo Berrios y en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha para entregar al mismo Procurador, á fin de que se inserte la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Emeterio Albert.

NUM. 1718.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á María de la Cruz Soriano Fernandez, natural de Carboneros, el Mayor, hija de

José y Rosa, de cuarenta y un años de edad, tendera ambulante, casada y Petra Miguel de los Rios, natural de Palencia, hija de Sebastián é Ignacia, viuda, quinquillera, de cincuenta años de edad, ambas sin residencia fija y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarlas la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de esta Exema. Audiencia territorial en la causa que se las ha seguido sobre hurto de géneros de comercio, y extinguir en la cárcel de este partido, tres meses de arresto mayor que se las han impuesto; apercibiéndolas que de no verificarlo se las irrogarán los perjuicios de derecho.

Y en nombre de S. M. Don Alfonso XII., exhorto y requiero, y de mi parte suplico y ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, se sirvan proceder á la busca y captura de las referidas procesadas, poniéndolas á mi disposición al objeto indicado.

Dada en Valladolid á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Jose María Noriega.—Por mandado de S. S., Leon Gervas.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1735.

*Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion de quinientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos Municipales, mas ciento cincuenta pesetas para gastos de oficina.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento documentadas de los medios de aptitud é idoneidad de que se hallan adornados, para desempeño de la misma, mediante la certificacion de buena conducta, las que deberán ser remitidas á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pozuelo de la Orden 13 de Junio de 1879.—El Alcalde, Santiago Aguado.—El Secretario interino, Mariano Busnadiago.

NUM. 1734.

*Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de médico titular de esta localidad, con la dotacion de 750 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*, trascurrido el cual se procederá á la eleccion.

Fuensaldaña 2 de Junio 1879.—El Alcalde, Bartolomé Hernandez.

NUM. 1731.

*Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.*

El día veintinueve del corriente mes y hora de las once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa en su sala capitular, tendra lugar en un solo remate, el arriendo de las especies de consumos que determina el art. 130 de la Instruccion, con la venta exclusiva al pormenor, bajo los precios y condiciones que obra en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que puedan interesarse los que lo deseen sin perjuicio de la concesion de este privilegio por la superioridad.

Villalba de Adaja 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, Lorenzo Montes.—El Secretario, Gregorio Gil.

Con el propio objeto invita el Ayuntamiento siguiente:

La Seca.

NUM. 1703.

*Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y padron de ganaderías que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de resolver las reclamaciones de agravios que presenten dentro de dicho plazo, pasado este no serán admitidos.

Laguna 9 de Junio de 1879.—El Alcalde accidental, Lino Aguado

NUM. 1722.

*Ayuntamiento constitucional de La Seca.*

Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por

término de ocho días, á contar desde la fecha de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, correspondiente al año económico de 1879 á 80.

Los contribuyentes en él comprendidos, pueden hacer dentro del plazo señalado, las reclamaciones que sean justas y procedentes.

La Seca 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Con el propio objeto invitan los Ayuntamientos siguientes.

Aldeamayor de San Martin,

Bocigas.

Piña de Esgueva.

Robladillo.

San Vicente del Palacio.

Santa Eufemia.

Siete Iglesias.

Villaespér.

Zaratan.

Villalar.

Villafrades.

Villabañez.

Villalba de la Loma.

La Pedraja.

Corcos.

La Zarza.

Cabezon de Valderaduey.

NUM. 1719.

*Alcaldía constitucional de Castromembibre.*

Para que la Junta repartidora de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento territorial para el año económico de 1879-80, se hace preciso que todos los terratenientes en este término, presenten relaciones duplicadas de la alteracion que haya sufrido su riqueza en el término de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaria de este municipio.

Castromembibre 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Manuel Perez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

DINERO.—A los labradores á cuenta de trigo.

Valladolid, San Ignacio núm. 5.

VENTA DE UN POTRO.—

De cinco años de edad, de pura raza andaluza, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos de alzada; puede verse en la calle de la Obra, núm. 8, imprenta.

## La Union y el Fénis Español.

COMPANIAS DE SEGUROS REUNIDOS.

DIRECCION GENERAL:

Madrid, calle de Olózaga, núm. 1  
(Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de EL FÉNIS ESPAÑOL y LA UNION estas dos Compañías funcionarán reunidas desde el 1.º de Julio próximo, bajo la denominacion arriba expresada.

Representan esta Compañía los Señores Hijos de Touchard, calle de Panaderos, núm. 4, y D. Gavino García, Plazuela de la Libertad, núm. 5.

## A los Ayuntamientos.

Desde 1.º del próximo mes de Julio, cesa este establecimiento de imprimir y publicar el *Boletín Oficial* de esta provincia; manifestando á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que en el mismo hallarán todos los impresos que necesiten para la formacion de cuentas municipales, para los repartimientos de Territorial y de Consumos y cuantos impresos se publiquen en el *Boletín Oficial* que les sean necesarios, con tanta ó mas puntualidad como lo viene efectuando hace mas de cuarenta años dicho establecimiento.

## DINERO.

Se presta en grandes y pequeñas cantidades á un interés módico, sobre hipoteca. El encargado; Empecinado núm 22 ó 18.

## VENTA.

Se hace en Mucientes de ciento setenta reses lanares de todas las edades, el que desee su adquisicion, puede tratar en dicho pueblo con Cecilio Matilla.

Se venden de 70 á 80 reses vacunas, bravas y mansas, el que quiera interesarse en su compra, puede dirigirse para tratar con su dueño don Casiano Mate, vecino de Pedrajas de San Esteban.

Valladolid Imp. de Garrido. Obra 8.